



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/A/011/2023-P

**PROMOVENTE:** CARLOS DANIEL LUNA ROSAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

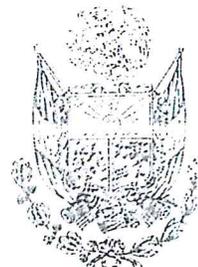
**ASUNTO:** RECEPCIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

### AL PÚBLICO EN GENERAL

#### PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las cero horas con dos minutos del cinco diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 22, fracción II, 50, fracción II, 52 y 56, fracción II, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; hago del conocimiento del público en general que Carlos Daniel Luna Rosas, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General, interpuso Recurso de Apelación en contra del *"Acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/051/23 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el pasado 30 de noviembre de 2023 y denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE INFORMAN LOS DOMICILIOS EN DONDE SE INSTALARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/051/23*, el cual se adjunta en copia simple al presente para los efectos correspondientes, mismo que consta en un total de catorce fojas útiles, con texto por un solo, de las cuales trece constan con texto por un solo lado, y una por ambos lados; lo anterior con relación al proveído dictado el día de la fecha por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto en el expediente al rubro indicado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO  
DE APELACIÓN.**

**ACTOR: MORENA.**

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	DEL DEL

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO  
IDENTIFICADO CON EL  
ALFANUMÉRICO IEEQ/CG/A/051/23.**

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

1409 2023 DEC -4 16:08

SECRETARÍA EJECUTIVA  
OFICIALÍA DE PARTES  
R E G I S T R O

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO.**

**P R E S E N T E**

**CARLOS DANIEL LUNA ROSAS**, en mi calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y actos que se deriven del presente escrito, el inmueble ubicado en el número 163 de Av. Ejército Republicano, colonia Carretas, C.P. 76050, Santiago de Querétaro, Querétaro, y autorizando para los efectos al C. José Luis Barrón Soto; ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, 99, 116 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como los demás correlativos y aplicables, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra

del acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/051/23 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el pasado 30 de noviembre de 2023, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE INFORMAN LOS DOMICILIOS EN DONDE SE INSTALARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."

Así, previo a narrar los hechos en que se basa el presente escrito, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se hace explícito lo siguiente:

- I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas: se hace constar a la vista.
- II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve: se colma al inicio del presente escrito y en la parte relativa del mismo.
- III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso: se colma en el apartado correspondiente.
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente: se especifica en el proemio del presente escrito.
- V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo: mi personalidad se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable.
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: se hace constar en el apartado correspondiente.
- VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: se indica que el mismo fue notificado el día de la emisión del acto de referencia.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados: se hacen constar en el apartado correspondiente.

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente: se señalan en el apartado que corresponde.

X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos: se colma este requisito al especificarse, de manera puntual, los agravios y motivos que sustentan el presente medio de impugnación.

XI. Manifiestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación: se manifiesta la conformidad con este punto.

Dilucidado lo anterior, se proceden a hacer explícitos los siguientes:

## HECHOS

**ÚNICO.** El pasado 30 de noviembre de 2023 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/051/23, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE INFORMAN LOS DOMICILIOS EN DONDE SE INSTALARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", en donde se estableció lo siguiente:

### *"ACUERDO*

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se informan los domicilios en donde se instalarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se informa los domicilios en donde se instalarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

a) Con el apoyo de la Coordinación de Comunicación Social y la Dirección de Tecnologías de la Información, ambas del Instituto, se difunda la ubicación de los domicilios en donde se instalarán los Consejos Distritales y Municipales durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

b) Remita copia simple del presente acuerdo a las autoridades siguientes:

- ♣ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ♣ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ♣ Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- ♣ Fiscalía General del Estado de Querétaro.
- ♣ Junta Local Ejecutiva de Querétaro del Instituto Nacional Electoral
- ♣ Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

c) Informar al Consejo General en la sesión que corresponda, en su caso, el cambio de domicilio de alguno de los Consejos.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del propio Instituto.”

Siendo que, este hecho genera a mi representado los siguientes:

## AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO.

**Fuente del agravio.-** Lo es el punto de acuerdo TERCERO, así como la parte considerativa que sustenta al mismo, del acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/051/23, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR EL QUE SE INFORMAN LOS DOMICILIOS EN DONDE SE INSTALARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024".

**Preceptos normativos violentados.-** Lo son por omisión o indebida aplicación los artículos 1, 14, 16, 41, 99, 116, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 3, 7 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 52, 53, 55, 56, 57, 58 y 61 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como los preceptos normativos que más adelante se señalan.

**Concepto de agravio.-**

Causa agravio a mi representado y al interés público la determinación del Consejo General de otorgarle la potestad al Secretario Ejecutivo de únicamente informar el cambio de domicilio de alguno de los Consejos (Distritales y/o Municipales), toda vez que dicha determinación (de informar únicamente del cambio de domicilio) le compete exclusivamente al Consejo General exclusivamente y no a la referida Secretaría, con lo cual se violenta el principio de legalidad.

Por ende, se solicita a este órgano jurisdiccional revoque la determinación de mérito y se deje a salvo, como facultad exclusiva, la del Consejo General de aprobar el cambio de domicilio de los Consejos Municipales y/o Distritales del Instituto (y no únicamente la recibir la información del cambio de domicilio por parte de la Secretaría Ejecutiva).

En efecto, el pasado 30 de noviembre de 2023 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó un acuerdo donde determinó los domicilios en donde se instalarán los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral para el proceso electoral 2023-2024.

En la parte que interesa, el punto de acuerdo TERCERO de la determinación que se impugna, dispone lo siguiente:

*"TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva lo siguiente:*

*(...).*

*c) Informar al Consejo General en la sesión que corresponda, en su caso, el cambio de domicilio de alguno de los Consejos.”*

De lo trasunto puede advertirse, con meridiana claridad, que el Consejo responsable le otorgó como facultad al Secretario Ejecutivo a que éste **únicamente informe** el cambio de domicilio de alguno de los Consejos.

Esto es, el Secretario Ejecutivo **sin requerir previa autorización o sin contemplar un procedimiento para ello, puede determinar arbitrariamente el cambio de domicilios de los Consejos, Y ÚNICAMENTE INFORMAR DE ELLO AL CONSEJO GENERAL.**

Esta determinación de referencia, por sí misma, violenta flagrantemente el principio de legalidad, pues a quien le compete como potestad la de poder modificar la ubicación de los domicilios es al Consejo General **como facultad exclusiva** y no así a la Secretaría Ejecutiva.

En estos términos la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 57 dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas.

Siendo integrado dicho Consejo por una persona titular de la Presidencia y seis consejerías electorales, una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, una persona representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con registro a nivel local.

De tal forma que en términos del artículo 61 de la referida Ley Electoral, el Consejo General **tiene competencia para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto** y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles, así como:

“Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

XXXIV. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo justifiquen:

(...).

b) Decidir el cambio de bodega electoral fuera del distrito o municipio que corresponda;"

En las relatadas circunstancias puede advertirse, sin lugar a ninguna duda, que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 61, particularmente de lo dispuesto en sus fracciones VII y XXXIV de la Ley Electoral de mérito, es dable reconocer **como atribución exclusiva del Consejo General (dado que es el órgano encargado de garantizar y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y de decidir el cambio de la bodega electoral) la de poder determinar no sólo la ubicación de los Consejos Distritales y/o municipales, SINO TAMBIÉN LA DE CAMBIAR LA MISMA.**

Esto es, al Consejo General le compete **exclusivamente** poder determinar el cambio de ubicación de los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto; y no así a la Secretaría Ejecutiva (tal y como fue considerado en el acuerdo que por esta vía se impugna).

Así, se advierte una clara violación al principio de legalidad, pues la determinación asumida por el Consejo General (relativa a que sea el Secretario Ejecutivo quien arbitrariamente decida el cambio de domicilio de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto mediante un informe que se de a conocer al Consejo General) carece de toda fundamentación y motivación.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

Debe precisarse que la obligación de la autoridad de fundar y motivar debidamente sus actos, debe ser entendida en sentido estricto, es decir, **debe expresar con especificidad y exactitud la porción normativa del ordenamiento aplicable**, y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre dichos motivos con las normas aludidas, tal como lo ha determinado la misma Segunda Sala de la SCJN en la siguiente jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y

*suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.<sup>1</sup>*

Con ello, también se debe decir que en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevén las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, las cuales implican que ningún particular puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal de su actuar.

En ese sentido, tanto la legalidad como la seguridad jurídica se traducen en la certeza del particular de que su situación no podrá verse afectada más allá de los límites objetivos que establecen las normas y a través de los procedimientos regulares establecidos previamente.

Así, para que una afectación a la esfera jurídica de los gobernados pueda tener lugar, será necesario que la misma se sujete a un conjunto de modalidades y requisitos de procedencia que deberán regir toda actividad estatal para producir válidamente, desde el punto de vista jurídico, dicha afectación; cuya inobservancia resultaría en una violación directa de la Constitución y, en consecuencia, en la necesidad de declarar la insubsistencia del acto de la autoridad.

En este sentido, el requisito de fundamentación y motivación, salvaguardado por las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se constituye como elemento fundamental para que un acto de autoridad que agravie a un particular no se dicte de modo arbitrario, sino en estricta observancia del marco jurídico que lo rige; esto es, la autoridad únicamente debe actuar de acuerdo a lo que la ley le permite, no en defecto ni exceso, y aplicando las disposiciones que, en efecto correspondan al caso en concreto y dejando de aplicar aquellas que no resulten pertinentes para justificar su actuar.

Por ello, tanto la fundamentación como la motivación son elementos esenciales que permiten conocer y evaluar el contenido de toda decisión estatal, de ahí que de dichos elementos dependan necesariamente la validez sustancial o de fondo de

---

<sup>1</sup> Época: Séptima Época, Registro: 394216, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 260, Página: 175.

cualquier acto o resolución, de tal suerte que cuando ambas o alguna de ellas resulta insuficiente o defectuosa, importe la necesidad de declarar su invalidez.

Al respecto de lo anterior cabe precisar que **la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación.**

Ello implica necesariamente, informar el razonamiento lógico-jurídico seguido por las autoridades correspondientes, para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído respectivo.

En efecto, el propósito y objetivo de la motivación es que las razones de la autoridad sean tan evidentes, claras y sobre todo legítimas que al particular le sea factible conocer cómo se formó la voluntad de la administración y, hacer posible, en su caso, la defensa jurisdiccional de su interés.

Ahora bien, para tener por cumplida cabalmente la doble función de la motivación, como base de la seguridad jurídica y como control administrativo, es menester distinguir entre los distintos niveles o grados en los que se puede actualizar una violación a esta garantía.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en jurisprudencia lo siguiente:

***“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.”***

*Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: **1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión**, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; **y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad**, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente .”<sup>2</sup>*

En términos de la jurisprudencia anterior se advierte que los distintos niveles o grados de incumplimiento a una debida motivación son:

**Formales:**

**I) Omitida:** Cuando existe una falta absoluta de los razonamientos lógico-jurídicos o circunstancias de hecho que dieron nacimiento a la resolución.

**II) Incongruente:** Cuando existe una discrepancia entre los argumentos que justifiquen la causa material y la decisión u objeto jurídico-formal, de manera que no se puede identificar el razonamiento llevado a cabo por la autoridad.

**Materiales:**

**III) Insuficiente:** Cuando falten razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión. Se trata del elemento diferenciador entre la discrecionalidad en el actuar de la autoridad y la arbitrariedad, se debe explicar de manera completa y concreta el procedimiento decisorio.

---

<sup>2</sup> Publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIV, correspondiente a septiembre de 2006; Pág. 1498.

**IV) Indebida: Cuando exista una incorrecta apreciación o valoración de los hechos, o una incorrecta aplicación o interpretación de los fundamentos legales que le dieron nacimiento al acto.**

En lo que respecta a la fundamentación, esta obligación mandata a que el acto de autoridad que se emita esté contemplado en una norma, esto bajo el principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les confiere o les atribuye competencias la Ley.

Al respecto estamos en un caso de indebida fundamentación cuando los preceptos legales invocados por la autoridad **no son aplicables** al caso en concreto.

Empero, estamos ante una **falta de fundamentación** cuando la autoridad **no señale los preceptos normativos** en que sostiene su actuar y no especifica, al gobernado, cuáles son aquellos mandatos legislativos que le disponen competencia o atribuciones para emitir el acto de autoridad.

En tal sentido el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el particular conozca el por qué del acto, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido del acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla.

Al tenor de lo anterior, un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese acto en cierto sentido; además de que se deben manifestar los preceptos legales en que se apoya su decisión. Pero también se tiene que tomar en cuenta que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que se apliquen.

De tal forma, que el razonamiento o motivo deberá entenderse como la expresión del argumento que revela y explica al particular la actuación de la autoridad; de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Sirva de sustento para todo lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose

*por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. (...)*

Así, en el caso en concreto, es evidente que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad en su dimensión de fundamentación y motivación de los actos por lo siguiente:

- a) El Consejo General autoriza a que el Secretario Ejecutivo únicamente informe del cambio de domicilio de los Consejos Distritales y/o Municipales, SIN QUE HAYA UN PROCEDIMIENTO PARA ELLO. Es decir, se le dota al Secretario Ejecutivo de una facultad QUE NO TIENE CONTEMPLADA EN NORMA (FALTA DE FUNDAMENTACIÓN) y tampoco se justifica el por qué motivo se le da esa atribución (FALTA DE MOTIVACIÓN).
- b) El Consejo General autoriza a que el Secretario Ejecutivo EJERZA UNA FACULTAD EXCLUSIVA QUE EL COMPETE AL CONSEJO GENERAL DE ORIGEN, PORQUE POR SU NATURALEZA Y RELEVANCIA, NO PUEDE SER LLEVADA A CABO POR CUALQUIER OTRO ÓRGANO QUE NO SEA EL CONSEJO GENERAL, sin que se señale con base en qué artículo de la Ley se sustenta dicha determinación (falta de fundamentación) ni los motivos o argumentos que sostengan la misma (falta de motivación).
- c) El Consejo General autoriza al Secretario Ejecutivo a que ejerza una atribución de forma arbitraria, pues únicamente determina como obligación de éste el informar del cambio de domicilios de los Consejos Distritales y/o Municipales, pero sin establecer que ese cambio de domicilios debe ser de forma justificada, ante causas extraordinarias y con previa autorización y consenso del propio Consejo General en términos del artículo 61 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro (falta de fundamentación).

- d) En las relatadas circunstancias, el acto que se impugna es ilegal, porque no brinda ninguna garantía de certeza ni seguridad jurídica, toda vez que se dota al Secretario Ejecutivo de una atribución **que no se le da por la Ley Electoral, por lo que violenta también el principio general de Derecho - base del artículo 16 de la Constitución General- relativo a que las autoridades electorales ÚNICAMENTE PUEDEN HACER LO QUE EXPRESAMENTE LES CONFIERE LA NORMA.** Es decir, si la Ley Electoral le otorga al Consejo General **exclusivamente** la facultad de cambiar los domicilios de los Consejos Distritales y/o Municipales, es ilegal que se le reconozca la misma al Secretario Ejecutivo pues aquél no tiene base normativa para ello.

Por estos motivos, y al violentarse expresamente el principio de legalidad, es que se solicita a este órgano jurisdiccional **revoque** la determinación de mérito y se deje a salvo, como facultad exclusiva, la del Consejo General de aprobar el cambio de domicilio de los Consejos Municipales y/o Distritales del Instituto (y no únicamente la recibir la información del cambio de domicilio por parte de la Secretaría Ejecutiva), en tutela de lo dispuesto por el artículo 61, fracciones VII y XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

A fin de acreditar los extremos de mi dicho, se proceden a ofertar las siguientes:

### PRUEBAS

- 1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo actuado, deduciendo todo lo que le sea favorable a mi persona.
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de mi persona.

Relacionando estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se han planteado en el presente curso.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo identificado con el alfanumérico IEEQ/CG/A/051/23.

**SEGUNDO.** Resolver todo lo que se plantea en el presente juicio y se revoque lisa y llanamente el acto impugnado, dejando sin efectos todos los actos que se hayan derivado o sustentado en el acto recurrido.

**TERCERO.** En su oportunidad, se declaren como fundados los agravios planteados y se atiendan las pretensiones que mi persona formula.

Atentamente,



**CARLOS DANIEL LUNA ROSAS**

Representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de Querétaro